

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Trámite: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Menor: VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI
Radicación: 17001311000420220035700
SENTENCIA Nº. 115

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantado a la niña VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, frente a quien mediante auto de apertura de investigación No. 066 del 22 de septiembre de 2020, el Defensor de Familia del Centro Zonal Nororiental de la Región Valle del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó dar apertura al proceso Administrativo en su favor.

II. ANTECEDENTES

En las diligencias administrativas remitidas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, obran las siguientes actuaciones:

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos, tuvo origen en el correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2020 remitido por la Fundación Cermujer, a través del cual pone en conocimiento que el día anterior la beneficiaria Irene Obando Cundumi dio a luz a su hija en el Hospital Universitario del Valle por medio de cesárea, en virtud de lo cual se ordenó a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario conformado por los profesionales en psicología, trabajo social y nutrición, realizar la tele verificación de los derechos.

Obtenidas dichas valoraciones, con auto de apertura de investigación No. 066 del 22 de septiembre de 2020, se constató que la menor presenta vulneración a su derechos a la vida, calidad de vida, ambiente sano, a recibir atención, tratamiento y cuidados especiales para su salud, a la inclusión social y familiar, a la custodia y

cuidado personal, a la protección contra la guerra y conflictos armados, a tener una familia y no ser separada de ella y a la identidad, razón por la cual se dispuso la apertura del proceso administrativo en favor de la hija de Irene Obando Cundumi (hoy Valerin Dahian Obando Cundumi), se decretaron unas pruebas y se decretó como medida de protección su ubicación en la modalidad de medio institucional de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018 en la fundación Cermujer en conjunto con su madre biológica Irene Obando Cundumi.

En dicha oportunidad la Defensoría de Familia dispuso identificar y citar a los representantes legales de la niña Hija de Irene Obando Cundumi (hoy Valerin Dahian Obando Cundumi) y de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado y una vez notificados correr traslado de la solicitud por 5 días a las personas interesadas o implicadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer vale, sin embargo, se observa que dentro de los mismos no se cumplió con lo establecido en el art. 102 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 5 de la ley 1878 de 2018 en cuanto a la notificación personal del contenido del auto de apertura a la entonces adolescente IRENE OBANDO CUNDUMI, quien es la progenitora de VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, en su lugar se surtió únicamente el emplazamiento de los representantes legales de Irene Obando Cundumi, por ser para esa fecha, una menor de edad.

Con posterioridad, se profirió auto 247 del 21 de diciembre de 2020 por medio del cual se modifica la medida de protección y se traslada la Historia de Atención en el PARD resolviendo modificar la medida de protección decretada en favor de Valerin Dahian Obando Cundumi realizando su ubicación en la modalidad hogar sustituto tutor del programa de atención especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se desvinculan de los grupos armados organizados al margen de la ley en la Regional Caldas – Centro Zonal Manizales No. 2.

Con auto de trámite del 23 de diciembre de 2020 expedido por la Defensora de Familia Centro Zonal Manizales Dos del ICBF Regional caldas, se avocó el conocimiento del asunto y se ordenó la práctica de unas pruebas, entre ellas, valoración sociofamiliar por la Trabajadora Social, valoración psicológica a la adolescente Irene Obando Cundumi y valoración nutricional a la niña Valerin Dahian Obando Cundumi, para fallo administrativo.

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021 la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional caldas, se constituyó en audiencia según lo previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2019, la misma contó la presencia de Irene Obando Cundumi, y en ella se expide la Resolución No. 544 por la cual se declara en situación de amenaza del derecho fundamental a la vida, calidad de vida, ambiente sano e integridad personal a la niña Valerin Dahian Obando Cundumi nacida el 17 de septiembre de 2020 hija de Irene Obando Cundumi y quien se identifica con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.109.570.634 y se confirma como medida de restablecimiento de derechos a su favor la atención especializada en la modalidad hogar sustituto. Adicionalmente, se dispuso solicitar al equipo profesional del operador de la modalidad Hogar Sustituto Tutor los informes de evolución y resultados respectivos y realizar un seguimiento que no exceda de 6 meses contados desde la ejecutoria de dicha providencia, término en el cual se determinará si procede el cierre del proceso por reintegro familiar con seguimiento o la declaratoria de adoptabilidad en caso de que la familia no pueda satisfacer sus derechos.

El día 30 de agosto de 2021 se expidió la Resolución No. 1477, mediante esta se prorroga el término de seguimiento a la declaratoria de amenaza de derechos de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi por un término de que no puede exceder de 6 meses, contados a partir de vencimiento del término de seguimiento inicial, es decir a partir del 18 de septiembre de 2021 y hasta el 18 de marzo de 2022.

A través de Memorando de fecha 2 de febrero de 2022, se solicita al director del ICBF Regional Caldas, aval para ampliación del término de seguimiento de proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD de la menor Valerin Dahian Obando Cundumi.

Con Resolución 0206 del 3 de febrero de 2022 se concede el aval de ampliación de término de seguimiento dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi.

A través de la Resolución No. 392 del 28 de febrero de 2022, se amplía el término de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos fundamentales que se adelanta a favor de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi hasta el 18 de septiembre de 2022, término legal máximo para realizar la definición jurídica de fondo del caso de acuerdo al aval concedido por el director del ICBF.

Con auto No. 1808 del 10 de junio de 2022 se ordenó, entre otros, ubicar provisionalmente a la niña Valerin Dahian Obando Cundumi en la modalidad internado – madres gestantes y lactantes.

En audiencia celebrada el 22 de julio de 2022 se profiere la Resolución 1231 por la cual se modifica la medida de restablecimiento de derechos de atención especializada en la modalidad hogar sustituto tutor ordenada con resolución 544 del 11 de marzo de 2021 en favor de la menor, y se confirma su ubicación en la modalidad internado madres gestantes y/o en periodo de lactancia ordenada con auto del 10 de junio de 2022.

Con memorando del 29 de julio de 2022 se solicita a la Directora de Protección ICBF solicitud de aval de ampliación adicional del término de seguimiento dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor.

Con resolución No. 4473 del 16 de septiembre de 2022 la Directora de protección resuelve negar el aval de ampliación del término de seguimiento del PARD de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi, al efecto indicó que el proceso no cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 5 de la resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019 en tanto que el auto de apertura del PARD no fue notificado correctamente y en tal sentido el proceso puede estar incurso en una causal de nulidad (Num. 8 del artículo 133 del C. G. del P.)

Conforme con lo anterior, el 29 de septiembre de 2022 se profiere por parte de la Defensoría de Familia del centro Zonal Manizales Dos del ICBF Regional Caldas, ordenando la remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor Valerin Dahian Obando Cundumi, al Juzgado de Familia de Manizales – Caldas (Reparto) (Parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018)

Una vez recibidas las diligencias en este Despacho Judicial, se profirió auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió una información al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Posteriormente, obtenida la información, con auto del 26 de octubre de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la menor Valerin Dahian Obando Cundumi, se avocó el conocimiento de las diligencias, se dispuso notificar en debida forma el proceso a la

señora Irene Obando Cundumi sobre el proceso para que pueda hacerse parte del mismo y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, en la forma indicada en el artículo 102 del C. de I. y A. Adicionalmente se declaró en firme las pruebas practicadas en el proceso e mención y se decretaron otras, así como continuar provisionalmente con la medida de restablecimiento de derechos ordenadas por las autoridades del ICBF en favor de la menor, entre otras.

Lo anterior como quiera que, al verificar las actuaciones del proceso administrativo, se tiene que el ICBF avocó conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor VALERIN DAHIAN OBANCO CUNDUMI el 22 de septiembre de 2020, quien es hija de la entonces menor de edad IRENE OBANDO CUNDUMI (quien cumplió la mayoría de edad el pasado 12 de marzo de 2021) y en la misma fecha dan apertura al proceso Administrativo en favor de la menor, y, entre otros ordenamientos, se dispone identificar y citar a los representante legales de la niña (hoy VALERIN DAHIAN OBANCO CUNDUMI) Hija de Irene Obando Cundumi y de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado de quienes lo tuvieren a su cargo, y que una vez notificados se les debía correr traslado por el termino de 5 días, a las personas interesadas o implicadas, para que se pronunciaran y aportaran las pruebas que desean hacer valer.

No obstante, se evidenció por parte del Despacho que efectivamente debía decretarse la nulidad de lo actuado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, toda vez que, la actuación desplegada por el Defensor de Familia a fin de notificar a IRENE OBANDO CUNDUMI del correspondiente auto de apertura, no fue efectiva, pues desde un inicio se tenía conocimiento del lugar de ubicación de Irene Obando Cundumi, por lo que la notificación de dicha providencia debió surtirse a esta de manera personal, y no a través de emplazamiento, lo anterior teniendo en cuenta además que, si bien para la fecha de apertura (22 de septiembre de 2020) Irene Obando Cundumi era menor de edad, pues contaba con 17 años, al ser la progenitora de la menor Valerin Dahian Obando Cundumi, contaba con todos los derechos a ser notificada de la situación actual frente a la menor, garantizando así sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Conforme se encuentra probado en el expediente, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se logró la notificación de la señora IRENE OBANDO CUNDUMI, progenitora de la menor, conforme el artículo 102 de

Código de la Infancia y la Adolescencia, quien no se pronunció al respecto dentro del término concedido para ello.

III. CONSIDERACIONES

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es procedente o no, en este caso en concreto, definir de forma definitiva la situación jurídica de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI respecto al restablecimiento de sus derechos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este Despacho Judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que, *“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando...las autoridades competentes determinen...que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”*

Así quedó consignado en la Sentencia T-090 del 2007, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 contentivo de la Acción de tutela instaurada por la agente oficiosa del menor contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF, con magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“... “.... “....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los

niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

“En la sentencia T-808 de 2006, se reiteraron los criterios jurídicos generales relevantes para determinar el interés superior del menor:

A saber: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado. De conformidad con lo señalado en la sentencia T-397 de 2004, la delimitación de cada uno de esos criterios es la siguiente...”

Respecto a la resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, el tratadista ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, en su obra “Código del Menor y Jurisdicción de Familia”, página 111, -doctrina que se mantiene vigente- expresó:

“... La Resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, tiene trascendencia jurídica en cuanto puede afectar intereses o derechos del menor o de terceros con él relacionados (padres, tutores o cuidadores), por ello el Código del Menor les da el valor de una simple instancia administrativa cuyos efectos jurídicos pueden ser confirmados o anulados por el Juez de Familia, mediante la homologación o el control jurisdiccional (artículos 56 y 64)...”

Respecto al derecho a tener una familia y no ser separado de ella, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 1993:

Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

“1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe

interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo. El contenido y alcance de los derechos conexos de los padres se precisa en el acápite 3.3. de estos considerandos.

4. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).”

5. Protección del menor frente a riesgos prohibidos, ésta premisa, entendida como el despliegue de amparo y protección que los padres ejercen sobre sus hijos con el fin de evitar abusos y arbitrariedades sobre los menores, resguardándolos de riesgos extremos que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas, exige de los padres un constante ejercicio de ponderación, pues no se trata de un derecho absoluto y carente de límites. Por el contrario, la loable protección y cuidado de los ascendientes sobre su progenie, en cumplimiento del mandato legal que insta a los padres a cuidar, criar, corregir, alimentar, educar y amar a sus hijos, debe además conciliarse con los derechos fundamentales en cabeza del menor, lo que significa que el padre o la madre debe realizar un constante ejercicio de ponderación entre la protección que despliega sobre su hijo, la potencialidad del riesgo y la libertad requerida por el menor para su sano desarrollo integral, todo ello según cada fase de desarrollo del niño. (resaltó el despacho)

La complejidad que ésta premisa envuelve, demanda una constante estimación entre el cumplimiento de las obligaciones que recaen en los padres y los incuestionables derechos de sus hijos, así como una exigente adaptación de los padres a la evolución del menor y los riesgos potenciales según cada etapa de su desarrollo. Así, la protección de los padres frente a los riesgos prohibidos de sus hijos debe entonces valorarse en cada caso concreto, a fin de delimitar la

magnitud de tales riesgos, según el entorno del menor y teniendo siempre como guía el bienestar de cada niño en particular.

El derecho a tener una familia y a no ser separados de ella

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar del menor es el de considerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Entendiendo que el espacio natural de desarrollo del menor es la familia en la que ha sido concebido y, a su vez, es la familia la primera llamada a satisfacer las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los menores.

En suma, el derecho a la familia y no ser separado de ella recoge y articula un cúmulo de derechos que garantizan el sano desarrollo del menor como son los derechos a la propia identidad (C.P. art. 14), a la igualdad (C.P. art. 13), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16) y, sin duda, el principio de dignidad de la persona humana. (C.P. art. 1)

Por su parte respecto a la titularidad del derecho a la familia, en la mencionada decisión, Sentencia T-587/98 se estipuló que en principio éste derecho busca proteger esencialmente a los niños, pero a raíz de su sentido de “doble vía” y en ciertas circunstancias, algunos de tales derechos son extensivos a los adolescentes y hasta los adultos. “Se trata, fundamentalmente, de aquellos casos en los cuales las normas internas o de derecho internacional hacen extensivos los mencionados derechos a los adolescentes o cuando la propia naturaleza del derecho permite afirmar su universalidad (...) pues nada justifica que sólo resulten titulares del mismo algunos de sus miembros y, sin embargo, los restantes carezcan de tal titularidad.”

Ahora bien, la importancia de la familia ha sido otorgada por el mismo constituyente cuando determinó que ella constituía la “institución básica” y la “célula fundamental” de la sociedad, en los artículos 5 y 42, respectivamente, de la Constitución. Calificación con la que hizo que la familia se hiciera merecedora de una especial protección correlativa a la dispensada en la legislación internacional.

Adicionalmente, éste Tribunal ha reconocido el carácter maleable de la familia al considerar que por tratarse de un estado que se reconoce como multicultural y pluriétnico (art. 7 C.P.) en él, la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados. Por lo que no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia, siempre y cuando ella no resulte atentatoria de los derechos fundamentales.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la primera obligada a suministrar la atención y los cuidados necesarios para garantizar el desarrollo integral de los niños es la familia y el Estado sólo deberá intervenir en forma subsidiaria en aras de salvaguardar los derechos de los menores.^{1[44]}

Para el caso concreto, correspondió a Despacho Judicial avocar el conocimiento de las presentes diligencias, conforme el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A, que a la letra dice:

“PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación

1[44] Ver entre otras las sentencias T-752/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, SU-225/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

Por su parte, el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, dice:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1 (...)

2 (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

CASO CONCRETO

Del material probatorio recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se evidencia que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, tuvo origen en el correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2020 remitido a dicha institución por la Fundación Cermujer, a través del cual ponen en conocimiento que el día 17 de septiembre de 2020, la beneficiaria Irene Obando Cundumi dio a luz a su hija en el Hospital Universitario del Valle por medio de cesárea, resulta preciso indicar en este estado del proceso que, Irene Obando Cundumi (Progenitora de Valen Dahian), desde que era menor de edad, también se encuentra bajo protección por parte del ICBF, con ocasión a que se determinó que era víctima de reclutamiento ilícito en su condición de desvinculada de los grupos armados organizados al margen de la ley, razón por la cual presentaba vulneración a sus derechos fundamentales y se decretó como medida de protección la ubicación de la adolescente en la modalidad de medio institucional; conforme con ello, se cobija también, con medida de protección a la recién nacida, a fin de garantizar la protección de los derechos que se evidenciaron vulnerados al momento de su nacimiento, y dadas las condiciones especiales de su progenitora.

Durante los seguimientos realizados a la menor Valerin Dahian Obando Cundumi, se han podido determinar varias situaciones a saber: que su familia extensa se encuentra conformada por Nancy Cundumi Paz – abuela materna, los señores Aurela Paz Guiño y Edgar Cundumi Sánchez – bisabuelos maternos, Yury y Yirson Naomi Obando – tíos maternos menores de edad, quien estaban bajo protección del estado por amenazas por parte del grupo Armado Frente 30 de las Farc, quienes hace aproximadamente 8 años asesinaron al abuelo materno Segundo Teodoro Obanco Valentierra y hace más de 1 año a su tío materno Carlos David, se precisa además que la señora Irene Obando Cundumi no tiene contacto con las personas mencionadas ni con otros miembros de su familia, ello por razones de seguridad, lo que impide el reintegro por la exposición a riesgos contra su vida e integridad personal.

Conforme a las valoraciones que obran en el expediente, se evidencia que, inicialmente, Irene Obando Cundumi estuvo desligada de su rol materno, pues dejaba el cuidado de su hija a otras personas, en ciertas ocasiones era renuente con dicha labor por lo que se percibían en la menor comportamientos negativos y se resistía a recibirle alimentos a su progenitora, así como otros cuidados básicos para su corta edad; sumado a ello, en ocasiones la madre se tornaba agresiva y brusca con su menor hija, razones que han llevado a las respectivas instituciones a establecer que no hay condiciones para el reintegro familiar de Valerin Dahian Obando Cundumi y su progenitora con su familia extensa, resulta preciso además recordar que conforme se menciona en el expediente, en julio de 2021 los abuelos maternos fueron atacados por personas del grupo armado pidiendo información sobre la ubicación de Irene Obando Cundumi y la señora Nancy Cundumi renunció a la protección ofrecida por la Fiscalía regresando a la ciudad de Cali donde se presentan las amenazas.

Obran en el expediente informes de evolución del proceso de atención de la menor Valerin Dahian Obando Cundumi, así: En el mes de enero de 2022 se indicó que la joven Irene Obando Cundumi (progenitora de la menor) se observa desligada del rol materno, en tanto que dejaba el cuidado de la menor en la madre sustituta, se mostraba agresiva y no seguía las recomendaciones del equipo procesional en cuanto a los métodos de corrección adecuados.

Se consignó además que Valerin Dahian se encontraba en buenas condiciones generales, con diagnóstico nutricional adecuado, con buen estado de salud y buenas condiciones generales, alimentación normal y se evidenció poca

vinculación con su progenitora, hace caso omiso cuando se le indica que es hora de dormir, en el estudio de la Asociación Mundos Humanos del 1° de febrero de 2022, se estableció que no hay condiciones para el reintegro familia de la menor y su progenitora, debido a las amenazas constantes que recibe su núcleo familiar, y se consignó además que, con Irene, se ha venido trabajando su rol materno, se le han practicado pruebas neuropsicológicas encontrando una discapacidad cognitiva leve, alteraciones severas en los procesos de atención, memoria, funciones ejecutoras y nivel deficiente en sus proceso de comprensión verbal.

Según Informe Situacional de Irene Obando Cundumi de fecha 7 de junio de 2022 expedido por Asociación Mundos hermanos, se indica que frente al proceso de adaptación a dicha unidad de servicio, en un inicio se tornó positiva, pese a que continuaba presentado falencias en la diada madre e hija, relacionadas con las conductas negativas de Irene, ya que se le dificulta compartir espacio de juego con la menor, se consigna también que se continúan presentado dificultades como el llanto permanente de Valerin cuando su madre le proporciona alimentos, partiendo de que Irene no muestra apertura para esto, basada en la pereza, el desinterés y malgenio.

Por parte de la Comunidad Terapéutica Semillas de Amor – Modalidad Internado Gestantes y/o en Periodo de Lactancia, donde actualmente se ubican tanto la menor como su progenitora, se realiza un análisis del caso, de fecha 11 de julio de 2022, según el cual la menor Valerin se encuentra en la actualidad ubicada en el CDI mundo de colores del Barrio Chipre, que en la evaluación integradora se evidencia un riesgo bajo, pues frente a los cuidados y atenciones por parte de su progenitora no se han evidenciado situaciones de riesgo para ella, y se resalta como el vínculo con su madre se está fortaleciendo, se agrega que la menor pertenece a una tipología familiar monoparental con jefatura femenina compuesta por su progenitora la señora Irene Obando Cundumi de 19 años, con quien presenta una relación cercana y hostil debido a la distancia generada por su progenitora en la satisfacción de sus necesidades y cumplimiento del rol materno, pero su progenitora se encuentra mejorando algunas de sus actividades hacia ella. Se indica que se deben fortalecer las herramientas y estrategias a emplear en los espacios de alimentación ya que ingresa presentando dificultad para recibir alimentos sólidos a su madre y actitudes bruscas lo que genera temor en su hija y negación para recibir alimentos de forma completa, la joven presenta poca tolerancia a la frustración y falta de pautas de crianza.

Igualmente se allegó al expediente el Plan de Seguimiento de fecha 10 de octubre de 2022 que contiene el Concepto de evaluación integradora, la descripción cualitativa de avances o resultados y las situaciones por abordar tanto en el caso de IRENE OBANDO CUNDUMI como en el de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, según los cuales:

Frente a Irene Obando Cundumi se consigna lo siguiente:

“Irene pertenece a una tipología familiar monoparental con jefatura femenina compuesta por su hija Valerin Obando Cundumi de 1 año y 9 meses con quien se destaca por manejar una relación cercana y hostil debido a la distancia generada, por Irene hacia la niña en lo relacionado con la satisfacción de sus necesidades y cumplimiento de su rol materno, puesto que durante su permanencia en el hogar sustituto, se dieron a conocer continuos reportes de su negligencia al momento de satisfacer las necesidades de su hija, ya que esta estaba acostumbrada a delegar su cuidado a otras personas, y al momento de hacerse cargo presentaba resistencia y desmotivación, intolerándose de manera constante al no obtener un resultado inmediato por parte de su hija. Desde el histórico evolutivo la joven indica diversas versiones frente al presunto progenitor de su hija, manifestando en primera instancia que era un joven llamado Janer quien vivía cerca a su casa, indicando que al enterarse de su estado de gestación presenta rechazo y piensa en un momento abortarlo al no ser planeado, sin embargo, se arrepiente y decide tenerla, la relación entre los jóvenes se termina y se distancian, sin establecer ningún tipo de vínculo emocional con la menor Valerin. Así mismo tiempo después da a conocer como Janer no es el padre biológico de su hija, sino el señor alias don putas cabecilla del frente 30 de grupos armados al margen de la ley. En lo relacionado con su familia extensa la joven tras su desvinculación no ha vuelto a tener contacto telefónico con ellos, con el interés de proteger su integridad y la de su hija, ya que posterior a unas semanas de su salida empezó a recibir atentados en contra de su familia y durante los contactos telefónicos que tuvo autorizado en la anterior modalidad, se evidencio como estos la desestabilizaban emocionalmente y le generaban ansiedad, debido a las noticias que su familia le reportaba. Irene no ha tenido un amplio recorrido educativo pues ha pertenecido a grupos armados desde muy joven, ella refiere que desde los 16 años de edad, no obstante no ha sentido gusto por la educación. Logró estudiar en algún momento hasta quinto de primaria y posteriormente se retiró de sus estudios; al desmovilizarse y refugiarse en la ciudad de Cali ICBF adoptó una medida de protección y la internó en la ciudad donde también repitió quinto de primaria, allí permaneció durante 8 meses aproximadamente hasta que el ICBF decide trasladarla a la ciudad de Manizales bajo modalidad de Hogar Sustituto retomando sus estudios de quinto de primaria hasta la fecha que se encuentra en el programa de aceleración del aprendizaje validando quinto nuevamente. Se encuentra en extra-edad al tener 19 años sin haber culminado sus estudios secundarios. No recuerda nombres de otras instituciones educativas donde ha estado matriculada, refiere gusto por la asignatura español y disgusto por la asignatura matemáticas. La beneficiaria se encuentra en adecuadas condiciones de salud, con atenciones desde el área de psiquiatría tras diagnóstico de trastornos emocionales y del Comportamiento que aparecen habitualmente en la niñez y la adolescencia, con fórmula de ácido valproico 250 gr - resperidona 1mg control en 4 meses 10 de octubre del 2022. continua pendiente paquete de neurorehabilitación cognitiva centrada en proceso de atención y memoria, solicitado por psiquiatra. para el mes de febrero del 2022 tuvo cita de fonoaudiología con solicitud de terapias de fonoaudiología para mejorar su comprensión lectura, continua pendiente. se encuentra bajo seguimiento por desnutrición leve con próximo control en 4 meses. Mujer de 19 años, quien es trasladada de hogar sustituto junto con la hija. De sus antecedentes personales al revisar el historial clínico se observa que tiene diagnóstico médico de Trastorno cognitivo leve, retraso mental leve, en último control de psiquiatría prescriben medicamento ácido valproico, risperidona. De los antecedentes alimentarios refiere que rechaza las pastas alimenticias en general”

En la descripción de avances o resultados, refieren que Irene actualmente ha tenido el debido acompañamiento por parte del área de psicología con respecto a todo el tratamiento farmacológico y asistencia a los controles desde psiquiatría, que presenta modificación de su tratamiento con el objetivo de generar un mayor control

de sus emociones, y que tendrá un próximo control dentro de 5 meses con psiquiatría, refieren que SI requiere de atenciones adicionales. Que la beneficiaria ha tenido acompañamiento por parte de enfermería en sus atenciones de salud y el 31 de agosto de 2022 se le realizó un tratamiento odontológico, por lo que aun requiere de atenciones adicionales en dicho aspecto, así como en aquellos como el proceso académico, estado nutricional y fortalecimiento en el vínculo afectivo con su hija, aunque en este aspecto se recalca que ha tenido avances significativos en cuanto al fortalecimiento de su rol materno, potenciando acciones de cuidado sensible y oportunos con su hija, además se percibe una vinculación afectiva positiva entre madre e hija, durante el proceso y rutinas diarias se percibe la satisfacción de las necesidades por parte de Irene para con su hija, permitiéndole su desarrollo social y afectivo.

Finalmente refieren que se encuentran las siguientes situaciones por abordar:

- Continuar fortaleciendo a la beneficiaria con respecto a su contención emocional.
- Continuar gestionando acciones de salud relacionadas con el curso de vida de la beneficiaria.
- Continuar realizando seguimiento y acompañamiento al proceso académico de la beneficiaria.
- Continuar realizando seguimiento nutricional a favor del estado nutricional de la beneficiaria.
- Continuar fortaleciendo con la beneficiaria su rol materno y la vinculación afectiva con su hija.

Frente a la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI se consignó como concepto de evaluación integradora:

“Desde el área familiar es posible evidenciar como la menor Valerin pertenece a una tipología familiar monoparental con jefatura femenina compuesta por su progenitora la señora Irene Obando Cundumi de 19 años con quien presenta una relación cercana y hostil debido a la distancia generada por su progenitora en la satisfacción de sus necesidades y cumplimiento de su rol materno, puesto que durante su permanencia en el hogar sustituto, se dieron a conocer continuos reportes de su negligencia al momento de satisfacer las necesidades de su hija, ya que esta estaba acostumbrada a delegar su cuidado a otras personas, y al momento de hacerse cargo presentaba resistencia y desmotivación, intolerándose de manera constante al no obtener un resultado inmediato por parte de la menor. Otras de las situaciones importantes a fortalecer son las estrategias y herramientas a emplear en los espacios de alimentación y a que la menor ingresa a la modalidad presentando dificultad para recibir

alimentos sólidos y su madre presenta actitudes bruscas, lo que genera temor en su hija y negación para recibir los de manera completa. En lo relacionado con el proceso de adaptación en el CDI la menor a presentado adecuada apertura en las primeras semanas, relacionándose de manera adecuada con sus pares y presentando agrado por las actividades realizadas. Desde el área de psicología en lo relacionado con la escala abreviada del desarrollo la niña después de vivir una experiencia o disfrutar un espacio con compañeros en el jardín, cuenta con señas y gestos experiencias vividas, la niña cuando tiene papel hace dibujos rudimentarios de forma espontánea y que en general son monigotes o algunas figuras geométricas. En la escala no verbal del desarrollo la niña acompaña con gestos corporales y faciales las canciones y rondas como también lo hace compartiendo juegos con otros niños y disfruta resolviendo pequeñas dificultades sin la ayuda del adulto. En términos de independencia cada vez necesita menos ayuda en sus rutinas de cuidado personal como bañarse o ponerse ropa, e intentar tomar los cubiertos, En el área de autonomía, la niña sigue normas de la vida cotidiana que le han impuesto los adultos y otras que ha interiorizado por observación participante, y ha logrado interiorizar las consecuencias que trae consigo transgredir una norma, por lo tanto la niña se ha vinculado a el contrato social entendiendo que existen cosas que no se pueden hacer y otras a las que si puede acceder. Valerin es una niña quien transita de un hogar sustituto tutor junto con su madre, tuvo una permanencia de 2 años 3 meses en ese programa. En cuanto a sus antecedentes se tiene que es hija de madre adolescente (15años), recién nacida a término 38 Semanas, un peso al Nacer de 2460 gramos y una talla al nacer de 48 cm, recién nacida sana. En la valoración no se observa signos clínicos de deficiencias de vitaminas y minerales. En cuanto sus antecedentes alimentarios, refiere que recibió leche materna exclusiva por 6 meses, y en los hogares sustitutos recibía bien la alimentación, con buen proceso de masticación. De los datos antropométricos se tiene peso 10.900 gramos, Talla 83.5cm, con interpretación del indicador: peso adecuado para la talla y talla adecuada para la edad. Desde el área de salud la niña se encuentra en adecuadas condiciones de salud bajo observación frente a la situación presentada por sus frecuentes picos febriles, su progenitora se ha encargado de estar atenta a los signos de alarma y notificar de manera inmediata al equipo de enfermería.”

Se indicó que la menor requiere atenciones adicionales en el fortalecimiento del vínculo afectivo a través de prácticas alimenticias y un buen suministro de estas, en el entrenamiento en ejercicios de estimulación del lenguaje y según su etapa de desarrollo, gestiones en salud relacionadas con su curso de vida y antecedes, acompañamiento a la madre de la menor en favor del pleno ejercicio de su rol materno y la importancia de la crianza positiva y seguimiento nutricional.

Finalmente refieren que se encuentran las siguientes situaciones por abordar:

- Continuar fortaleciendo con la madre de la niña el vínculo afectivo como estrategia para mejorar prácticas de cuidado y crianza.
- Continuar realizando ejercicios de estimulación del lenguaje en la niña.

- Continuar gestionando y acompañando las atenciones en salud de la niña según sus necesidades y antecedentes.
- Continuar acompañando a la madre en el pleno ejercicio de su rol materno que conlleve a prácticas de crianza más positivas.
- Continuar en seguimiento del estado nutricional de la niña.

Y se estipula como fecha límite para el desarrollo de dichas atenciones, en favor de Valerin Dahian Obando Cundumi, el 18 de enero de 2023.

Obra en el expediente informe de valoración por área de psicología realizado a Irene Obando Cundumi, el pasado 2 de noviembre de 2022, según el cual “Es importante resaltar que se cumplieron los objetivos terapéuticos planeados, agregando que no existen conductas de riesgo en la actualidad. La joven fue receptiva y comprometida frente al proceso.”

En el Informe de estudio socio familiar realizado por la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Civil – Familia el 28 de octubre de 2022, se emite el siguiente concepto social:

“La niña Valerin Dahian Obando Cundumi, en la actualidad convive con su madre la joven Irene Obando Cundumi; siendo ella quien satisface sus necesidades afectivas y emocionales, apoyándose con en los profesionales y compañeras de la fundación, para satisfacer sus necesidades básicas a nivel social, educativo, nutricional y recreativo. Las condiciones previas de la historia personal materna, determinan la actual situación de la menor. Encontrando la joven la necesidad del resguardo familiar, personas con las cuales no ha podido encontrarse personalmente desde el año 2020, debido a sus condiciones como desmovilizada. La experiencia, juventud, condición cognitiva de Irene, le han establecido una serie de retos que dificultan un poco mas la apropiación de su rol materno, no diciendo con ello que ella no muestre disposición, interés, cuidado y amor para cuida, proteger y amar a su hija. Actualmente la permanencia de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi y de su madre Irene Obando Cundumi, en la Fundación Semis de Amor, garantizan a ambas la satisfacción y cubrimiento de todas sus necesidades y derechos, evidenciándose la no vulneración de los mismos. Situación que podría transformarse de forma negativa si ambas tuviesen que egresar de este servicio; ya que la madre de forma puntual requiere un acompañamiento continuo durante un periodo de tiempo más prolongado, con el fin de que fortalezca su individualidad como mujer y madre y de esta forma se encuentre más estructurada para ejercer su rol materno y logre ofrecer un entorno seguro, protector y nuticio a su menor hija. Al final Irene refiere haberse sentido “hermosa y única” al ser mamá. Por ultimo y como solicitud directa de la Coordinadora del programa, solicita conocer cual es el mecanismo para encontrar respuesta a escrito enviado al Programa de Protección de Victimas” con fecha de septiembre 16/2022, del cual no recibe aun respuesta, en el cual indagan cual es la actual situación de Irene. La estadía de Irene y Valerin en la fundación, contribuyen evidentemente al crecimiento, estabilidad y equilibrio de ambas, potenciando el vínculo afectivo, emocional y físico de la diada madre-hija.”

Finalmente, para proferir la decisión que en derecho corresponda, es pertinente señalar que dentro del expediente obra prueba en el sentido de que Irene Obando Cundumi se encuentra en situación de vulneración de derechos por ser

víctima de reclutamiento ilícito y abuso sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que se encuentra bajo medida de protección en el ICBF, se encuentra incluida en el RUV por hecho victimizantes ocurridos el 27 de agosto de 2006, 22 de marzo de 2007 y 11 y 13 de octubre de 2019; se tiene certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, en la cual consta que IRENE OBANDO CUNDUMI manifestó pertenecer a la Estructura 30 del Grupo Armado Organizado Residual GAO, se desvinculó y manifestó su voluntad de abandonarlo el 10 de marzo de 2021 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental – Regional Valle del ICBF.

En ese contexto probatorio, se tiene que la niña VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI es hija de IRENE OBANDO CUNDUMI tal y como se desprende del Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente, que Irene ha sido reconocida como víctima de desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito y delitos sexuales en el marco del conflicto armado, cuenta con certificado del Comité para la Dejación de Armas sobre la desvinculación de la adolescente y que es perseguida por miembros de la Estructura 30 del Grupo Armado Organizado Residual.

Acorde con lo informes y valoraciones hechas por los especialistas en nutrición, psicología y trabajo social se tiene que la señora Irene Obando Cundumi ha mostrado interés de hacerse cargo de las necesidades básicas y del cuidado e higiene personal de su hija VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, que ha demostrado un cambio en su rol de madre, por lo que resulta palmario que la progenitora de la menor ha cambiado algunos de los factores de riesgo que se presentaban en el cuidado físico y emocional de la menor Valerin Dahian. No obstante, dado que Irene Obando Cundumi se encuentra aun con medida de protección por parte del ICBF, pues resulta latente el peligro a la vida e integridad por cual atraviesan debido a los hechos ya expuestos y dado que según el concepto de evaluación integradora expedido por la Comunidad Terapéutica Semillas de Amor frente a la menor, aun se requiere abordar unos aspectos relacionados con la nutrición y fortalecimiento del vínculo materno, lo procedente para garantizar la plenitud de los derechos de VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, es la atención especializada en la modalidad Internado Gestantes y/o en Periodo de Lactancia que actualmente se viene garantizando en la Comunidad Terapéutica Semillas de Amor al lado de su progenitora IRENE OBANDO CUNDUMI.

Conforme con lo anterior, se solicitará al equipo profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuar desplegando las labores necesarias a

fin de fortalecer el vínculo afectivo de Valerin Dahian Obando Cundumi con su progenitora, como estrategia para mejorar prácticas de cuidado y crianza, continuar realizando ejercicios de estimulación del lenguaje en la menor Valerin Dahian Obando Cundumi, gestionando y acompañando las atenciones en salud de la niña según sus necesidades y antecedentes, acompañando a la madre de la menor en el pleno ejercicio de su rol materno que conlleve a prácticas de crianza más positivas y continuar en seguimiento del estado nutricional de la niña.

Se dispondrá realizar un seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del I.C.B.F. por un lapso que no exceda de 6 meses contados desde la ejecutoria del fallo, término en el cual se determinará si procede el cierre del proceso por reintegro familiar con seguimiento o la declaratoria de adoptabilidad en caso de que la familia no pueda satisfacer sus derechos.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR a la niña VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI en situación de amenaza del derecho a la vida, calidad de vida y ambiente sano, consagrado en el artículo 17 del Código de la Infancia y Adolescencia y amenaza del derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 18 de la misma norma.

SEGUNDO: CONFIRMAR como medida de restablecimiento de derechos fundamentales a favor de la niña VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, la atención especializada en la modalidad Internado Gestantes y/o en Periodo de Lactancia que actualmente se viene garantizando en la Comunidad Terapéutica Semillas de Amor al lado de su progenitora IRENE OBANDO CUNDUMI.

TERCERO: SOLICITAR al equipo profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuar desplegando las labores necesarias a fin de fortalecer el vínculo afectivo de Valerin Dahian Obando Cundumi con su progenitora, como estrategia para mejorar prácticas de cuidado y crianza, continuar realizando

ejercicios de estimulación del lenguaje en la menor Valerin Dahian Obando Cundumi, gestionando y acompañando las atenciones en salud de la niña según sus necesidades y antecedentes, acompañando a la madre de la menor en el pleno ejercicio de su rol materno que conlleve a prácticas de crianza más positivas y continuar en seguimiento del estado nutricional de la niña..

CUARTO: ORDENAR seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del I.C.B.F. por un término que no exceda de 6 meses contados desde la ejecutoria del fallo, lapso en el cual se determinará si procede el cierre del proceso por reintegro familia con seguimiento o la declaratoria de adoptabilidad en caso de que la familia no pueda satisfacer sus derechos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la señora IRENE OBANDO CUNDUMI.

SEXTO: DEVOLVER toda la actuación a la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, una vez en firme esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81955dfe42e6f1ba4b4944d51627e8cfe7ecb4afcb56d61ab1dc9d3dda724970**

Documento generado en 21/11/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>